

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00263-00
DEMANDANTE: JOSE DAVID REYES CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto pendiente de fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, la cual conforme al auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 12 de marzo de 2020, se llevaría a cabo el 12 de agosto de 2020, a las 2 p.m.

La audiencia antes referida no pudo llevarse a cabo, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, lo cual incidió de manera directa en el calendario y trámite de los asuntos que se adelantan por el despacho, debido a la suspensión de términos judiciales en todo el país¹.

Lo anterior justifica que el despacho ha debido reprogramar las audiencias que se habían fijado para los meses en que se presentó la suspensión de términos y las posteriores; pese a lo anterior, de la revisión del expediente se establece que hasta la presente fecha todavía no han sido allegadas la totalidad de las pruebas decretadas a petición de las partes y solicitadas mediante oficio. En razón a lo anterior procede el despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.G.P. establece el principio de necesidad de la prueba, por el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Acorde con dicha disposición, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, por el cual incumbe a las partes demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que se basa la excepción; dicho principio fue morigerado por el legislador, al consagrar en la norma señalada la carga dinámica de la prueba, orientada a la consecución de la verdad procesal, que opera cuando el juez de oficio o a solicitud de parte, distribuye la carga de la prueba mediante la colaboración de las partes, estableciendo la carga probatoria a la parte que tenga la posición más

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, Consejo Superior de la Judicatura.

favorable para aportar las pruebas del asunto objeto del litigio.

De conformidad con las normas citadas en precedencia, los hechos sobre los cuales debe fundarse una decisión judicial necesitan ser demostrados con las pruebas que se aporten al proceso, cuya carga corresponde en principio a la parte demandante respecto de los hechos que fundan la demanda y a la demandada, respecto de la defensa, quienes además deberán prestar la colaboración al juez para la práctica de las pruebas y diligencias, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otra parte, el legislador reconoce el principio de la dirección del juez en la producción de la prueba, de ello dan cuenta las facultades oficiosas en el decreto de la prueba², cuando se establece la carga dinámica de la prueba, y en el desarrollo de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que en la fecha y hora señaladas para el efecto, con la dirección del Juez se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas; y es que al juez al decretar y practicar pruebas debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (Art.42 C.G.P.).

Así entonces, dentro del presente asunto se llevó a cabo audiencia de inicial el 12 de marzo de 2020, en la cual se decretaron las pruebas periciales solicitadas por la parte demandante y una prueba documental de oficio, en consecuencia se libró los oficios respectivos a efectos de que se alleguen las pruebas decretadas.

No obstante lo anterior, observa el despacho que todavía no se han allegado en su totalidad las respuestas a los requerimientos enviados a las entidades con el fin de que remitan los documentos solicitados en calidad de pruebas documentales, frente a lo cual se evidencia lo siguiente:

- Mediante oficio 381 del 3 de septiembre de 2020 (obra en expediente digital), se requirió al INVIAS con el fin de que allegue certificación en la cual informe si la vía Tarragona, Corregimiento Ortigal del Municipio de la Florida – Valle del Cauca, hace parte de las vías nacionales de las que son responsables, o si corresponde a una vía del orden territorial. Hasta la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento.
- Mediante oficio 379 del 3 de septiembre de 2020, (obra en expediente digital) se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Cali, para efectos de que realice valoración al menor FABIAN OTONIEL CAICEDO y determine las secuelas medico legales que le produjeron las lesiones padecidas el 22 de septiembre de 2016. El oficio fue remitido tanto al instituto como al apoderado de la parte demandante.

El 29 de septiembre de 2021 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Cali, allegó al correo institucional del despacho, valoración realizada al señor FABIAN OTONIEL CAICEDO AMARILES, UBCALI-DSVLLC-08363-2021, concluyendo que para determinar los parámetros médico legales, se requiere de una nueva valoración aportando copia completa de la historia clínica del día de los hechos, toda vez que en la historia clínica aportada (controles) no indican su fue accidente de tránsito.

El 5 de octubre de 2021, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –

² Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Regional Cali, allegó al correo institucional del despacho, complemento de la valoración realizada al señor FABIAN OTONIEL CAICEDO AMARILES, UBCALI-DSVLLC-08649-2021.

- Mediante oficio 380 del 3 de septiembre de 2020, (obra en expediente digital) se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, seccional Cali, para efectos de que realice valoración al menor FABIAN OTONIEL CAICEDO y determine la pérdida de la capacidad laboral que le produjeron las lesiones padecidas el 22 de septiembre de 2016. El oficio fue remitido tanto al instituto como al apoderado de la parte demandante, sin embargo hasta la fecha no se ha allegado al expediente el respectivo dictamen pericial.

Tal como se evidencia, hasta la fecha no se ha dado respuesta a los requerimientos enviados por el despacho, únicamente el dictamen pericial allegado por Medicina Legal, en tal medida, a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia³ se insistirá en el recaudo de las pruebas decretadas, por última vez, requiriéndose a la parte que tiene la carga de la prueba para que adelante todas las gestiones necesarias para la producción e incorporación de la prueba al proceso, en estricta observancia de su deber de colaboración.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día martes 8 de febrero de 2022 a las 8 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

³ Art. 229 de la Carta Política.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual los testimonios e interrogatorio decretados, conforme fue solicitado por la parte demandante y demandada, así como también se surtirá la debida contradicción de los dictámenes decretados, razón por lo que el apoderado de la parte interesada deberá atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en el acta de audiencia inicial, con el fin que garantice la comparecencia del testigos y la parte requerida para el interrogatorio, a través de medios tecnológicos, para practicar las pruebas decretadas en la fecha y hora señaladas.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez, mediante oficio al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, a fin de que se sirva remitir la respuesta a la solicitud realizada por este despacho mediante oficio 381 del 3 de septiembre de 2020, advirtiéndole las sanciones de ley. El oficio será remitido por la secretaría del despacho.

TERCERO: REQUERIR por última vez, mediante oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional Cali, a efectos de que proceda a realizar la valoración solicitada mediante oficio 380 del 3 de septiembre de 2020, al menor FABIAN OTONIEL CAICEDO AMARILES.

El oficio será remitido al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante, para efectos de que cumpla con su deber de colaboración en la recolección de la prueba. Gestiones que deberá acreditar en un término de quince (15) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba.

CUARTRO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ada89913d91316eebd076e119a34b0541079e766fdb2a7fd9f8714ab4df6bb72
Documento generado en 14/10/2021 06:34:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2020-00265-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA FRANCO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali.

ANTECEDENTES

La señora apoderada de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, allegó escrito formulando llamamiento en garantía frente a las empresas aseguradoras, MAPFRE SEGROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Nit 891700037-9, y las coaseguradoras, ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. 860026182-5, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Nit. 860002184-6, y QBE SEGUROS S.A. Nit. 860002534-0.

El llamamiento se presenta a fin de que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el llamamiento que se le hiciera a las empresas de seguros MAPFRE SEGROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y las coaseguradoras, ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, y QBE SEGUROS S.A., tuvo como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, con vigencia desde el 27 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017 visible a folio 2 del cuaderno de llamamiento en garantía, la cual ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida de relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, en especial la copia de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931 (fl. 2 C. Llamamiento en garantía), se determina que, para la fecha de los hechos, es decir, para el día 14 de noviembre de 2017, la póliza no se encontraba vigente, lo cual fuerza concluir que para dicha fecha el Municipio de Santiago de Cali no contaba con la cobertura de la Póliza que hoy pretende hacer efectiva. Se añade que es el único anexo allegado con el escrito de llamamiento en garantía, desconociéndose si existen prorrogas o pólizas adicionales.

Frente a la necesidad de acreditación del vínculo que fundamenta el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado en providencia¹ del 6 de diciembre de 2016, sostuvo:

“El escrito de llamamiento en garantía, además de los requisitos contemplados en los numerales 1 a 4 del citado artículo 225 de la ley 1437 de 2011, debe estar acompañado de la prueba siquiera sumaria del vínculo jurídico de orden legal o contractual que liga al llamante y al llamado, todo lo cual debe guardar armonía entre sí, lo que, dicho en otras palabras, significa que los hechos en que se fundamenta la solicitud deben estar relacionados con el origen de la controversia y, a su turno, con la relación jurídica que existe entre el llamante y el llamado, es decir, con el derecho que le permite a aquél solicitar de éste la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de la condena que se le llegare a imponer y, desde luego, la prueba debe estar referida al vínculo que cimienta ese derecho. (...)”

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2016, Radicación No: 05001-23-33-000-2012-00748-01 (55703)

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, no cumple con los requisitos exigidos por la norma, puesto que no se acredita el vínculo contractual entre la entidad demandada y las entidades aseguradoras.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1. INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI frente a las empresas aseguradoras, MAPFRE SEGROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y las coaseguradoras, ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, y QBE SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de seguro No. 1501216001931 con vigencia desde el 27 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, conforme a la parte motiva del presente proveído.

2. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA LUCIA RAMIREZ QUIÑONES, identificada con C.C. No. 39.620.172 y portadora de la T.P. No. 84.871 del C. S. Jra., para que obre dentro del proceso como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, en la forma y términos del poder allegado con la contestación demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1811367aaaa95f960674634df10ac4d6f1c5a5247d1469aa1d6ab8605abce7cb

Documento generado en 14/10/2021 06:53:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2021, el demandante acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00116-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA ANDRADE CUADRADO
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

REF. ADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **24 de mayo de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo GS-2021-014059-SEGEN/ARPRE-GRUPE-1.10 del 12 de abril de 2021, proferido por la Secretaría General de la Policía Nacional, mediante el cual se negó a la demandante en calidad de compañera permanente del extinto Patrullero VICTOR HUGO MARMOLEJO FUENMAYOR, la sustitución del 20% de la pensión reconocida a su hijo menor VICTOR HUGO MARMOLEJO ANDRADE.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 453.263.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

Asimismo, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al último lugar donde prestó sus servicios el causante, en consecuencia, al haber laborado en el Grupo Investigativo Delitos Especiales DEVAL – DIJIN, con sede en el Municipio de Palmira, el asunto es competencia de este despacho judicial.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$ 45.426.300

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible su agotamiento como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende del oficio demandado, la administración no brindó la oportunidad de ejercer recursos en su contra, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 161 del CPACA su interposición no es de carácter obligatorio, por ende, no es exigible este requisito en el presente asunto.

- 4. Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es una sustitución pensional, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandadas, y la del apoderado.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda, sin embargo, los documentos visibles a **folios 15, 30, 31, 32, 33 y 34 se encuentran ilegibles**, razón por la cual la parte demandada deberá allegarlos nuevamente a efecto de ser considerados y valorados como pruebas dentro del proceso.

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora LEIDY JOHANA ANDRADE CUADRADO, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho - Laboral.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.1. Al representante de la entidad demandada, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** en calidad de demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. REQUERIR a la parte demandante, para que allegue nuevamente la documentación aportada a folios 15, 30, 31, 32, 33 y 34, de forma que resulten legibles, y para efectos de ser considerados y valorados como pruebas dentro del proceso.

5. PREVÉNGASE a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

8. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA ROMAN RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.862.538 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 314.513 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

**Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3c1520cfc691f586831a53aebd5626f4271415a4054f7e4f5eb41882b47df

Documento generado en 14/10/2021 07:09:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021.

AUTO No. 967

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00104-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: GLORIA RIVAS LOPEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

REF. ADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **18 de mayo de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**, dirigida a que se declare la nulidad de la **Resolución No. 023538 del 18 de octubre de 2000**, con la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio del causante MANUEL GUILLERMO OSPINO SIERRA, la cual devenga hoy la demandada en calidad de pensión de sobrevivientes.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 25.825.751.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

Asimismo, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio, se determina en consideración al último lugar donde prestó sus servicios el causante, en consecuencia, al haberse desempeñado como docente del Colegio José Manuel Saavedra Galindo del Municipio de Cali hasta el año 1999, el asunto es competencia de este despacho judicial.

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$ 45.426.300

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar. Igualmente, como el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo demandado por la misma administración, no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

4. **Caducidad**⁵: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es una pensión, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda**⁶:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandadas, y la del apoderado.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, en contra de la señora **GLORIA RIVAS LOPEZ**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho - Lesividad.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. A la señora **GLORIA RIVAS LOPEZ** en calidad de demandada, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al canal digital informado en la demanda.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3. CORRER traslado de la demanda a la señora **GLORIA RIVAS LOPEZ** en calidad de demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado EDISON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 y portador de la T.P. No. 161.779 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder general aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8a8c6136d1a61982b983fecbf2d34a4ee8f06d4b02ebdcfafc8ac2004ceb891
Documento generado en 14/10/2021 07:23:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 968

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2021-00104-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: GLORIA RIVAS LOPEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Ref. Auto corre traslado medida cautelar

Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, la parte demandante solicitó el decreto de medida cautelar con escrito separado de la demanda.

Al respecto el artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual determina que el Juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 233 del CPACA,

DISPONE:

Ordenar **CORRER** traslado a la señora GLORIA RIVAS LOPEZ en calidad de parte demandada, de la solicitud de la medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo

Expediente No. 2017-00100
Corre traslado medida cautelar

011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1448bb9cae7fba1ec7196e78167bfefdc961516d1a14f0b41df1ff7b4d08c86c**
Documento generado en 14/10/2021 04:43:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 14 de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1007

RADICADO: 76001-33-33-011-2021-00121-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN LOPEZ Y OTRA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – ANI Y OTROS

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **25 de mayo de 2021**, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN - MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS, con el fin de que se declare a las demandadas administrativa y extracontractualmente responsables y sean condenadas a la reparación de los daños causados a los demandantes, con motivo del fallecimiento de quien en vida se llamó CRISTOBAL ALBERTO OCAMPO OBANDO (q.e.p.d.), en accidente de tránsito ocurrido el día 28 de febrero de 2019 en la calle 15 No. 17 – 92 Barrio Puerto Isaac del municipio de Yumbo (V), vía que conduce a la ciudad de Cali, suceso ocasionado por el mal estado de la vía.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en una supuesta omisión o falla en el servicio por parte de entidades de carácter público, a quienes se les atribuye una responsabilidad extracontractual.
- 2. Competencia²:** Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto por el lugar donde se produjeron los hechos, es decir, en el municipio de Yumbo (V), por el domicilio de los demandantes y además, por la cuantía del proceso, la cual no excede de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a la constancia del 21 de mayo de 2021, la cual se aporta con la demanda, trámite adelantado ante la Procuraduría 59 Judicial I delegada para asuntos administrativos.
- 4. Caducidad⁴:** La demanda fue presentada dentro de término, el día 25 de mayo de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164 numeral 1 literal d), Ley 1437 de 2011.

según la demanda el día 28 de febrero de 2019, cuando producto de un accidente por el mal estado de la vía que de Yumbo conduce a la ciudad de Cali, perdió la vida el señor Cristóbal Alberto Ocampo Obando. Así entonces, desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría el día 22 de febrero de 2021, faltando 6 días para que se produjera la caducidad, quedando suspendida hasta el día 21 de mayo de 2021 cuando se expidió la respectiva constancia por parte de la Procuraduría, y presentándose la demanda el día 25 de mayo de 2021, es decir, 4 días después del trámite prejudicial, en consecuencia, la demanda fue radicada dentro del término de caducidad.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció la dirección donde la demandante, el señor apoderado recibirán notificaciones, al igual que se indica el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- La dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales por parte del apoderado de la parte demandante coincide con la dirección informada en el Registro Nacional de Abogados.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda todos los anexos enunciados y enumerados en la misma; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

7. **Constancia de envío previo⁶:** Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a las entidades demandadas, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **KAREN LOPEZ OSPINA**, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores **VALENTINA PEREZ LOPEZ y MATHIAS OCAMPO LOPEZ**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN - MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de las entidades demandadas, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN - MUNICIPIO DE YUMBO**

⁵ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

– **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) –DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN - MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las demandadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.511.335 y portador de la T.P. No. 133.160 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65357691deb1d2b38eda183e55a07df69074f446028d45e02e4ef29c9523c133

Documento generado en 14/10/2021 05:01:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial (PU1). NO se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1008

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00133-00
DEMANDANTE: HUGES OTHON OLIVELLA SAURITH
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

REF. INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **1 de junio de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a obtener las siguientes declaraciones:

1. La nulidad del acto administrativo del 14 de diciembre de 2020 expedido por el Profesional Universitario (E) del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación, funcionario sin competencia para resolver la petición.
2. Subsidiariamente se declare la existencia del acto ficto o presunto de la contestación que debió surtir a la petición realizada el 21 de noviembre de 2020 ante la Alcaldía Municipal de Cali y la Directora del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación, por no haber contestado por quienes eran competentes, constituyéndose a partir del 22 de febrero de 2021.
3. Se reconozca la existencia del acto ficto o presunto, acorde con el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, para entrar a reclamar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el reconocimiento y pago de la reliquidación de los factores salariales y prestaciones sociales causadas y dejadas de pagar con su respectiva indexación, acorde a la sentencia del 8 de agosto de 2019 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.
4. Se declare en favor del demandante, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago por concepto de la reliquidación de los factores salariales y las prestaciones sociales causadas y dejadas de pagar con su respectiva indexación.

Previo a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para la admisión del presente medio de control, considera necesario el despacho detenerse sobre las pretensiones incoadas por el actor, en los siguientes términos.

El artículo 162 del CPACA, en su numeral 2 establece que toda demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, además si se trata de varias pretensiones se debe observar las reglas para la acumulación de las mismas.

Sobre la acumulación de pretensiones, el artículo 165 ibídem establece, *“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: (...) 2. Que las pretensiones no se excluyan entre*

sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Con base en las normas referidas anteriormente, descendiendo a las pretensiones en estudio, encuentra el despacho que las mismas, son excluyentes, toda vez que en principio se solicita la nulidad de la respuesta proferida por el profesional universitario del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación del Distrito Especial de Santiago de Cali, y como subsidiaria se solicita la declaración de existencia de un acto ficto; las dos actuaciones originadas por la petición presentada por el señor HUGES OLIVELLA SAURITH el día 21 de noviembre de 2020.

Así las cosas, considera el despacho que las pretensiones contenidas en la demanda se presentan en forma excluyente lo cual las torna improcedentes e inadmisibles, por ende, deben ser objeto de corrección por el apoderado de la parte demandante, toda vez que, no se puede solicitar la nulidad de un acto administrativo, frente al cual se argumentan razones de ilegalidad por falta de competencia por parte del funcionario que lo expidió – cargo que debe resolverse en la respectiva sentencia-, y acto seguido, desconocer su existencia, solicitando la declaratoria de un acto administrativo ficto, respecto del cual, en la demanda no se solicita ninguna otra declaración por parte de esta jurisdicción, en consecuencia, la parte actora deberá adecuar sus pretensiones conforme a las normas que fueron previamente señaladas.

Agotado lo anterior, se procede a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad de la demanda, observando lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, sin embargo la cuantía no se determinó conforme a las reglas establecidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, lo cual deberá ser objeto de subsanación por la profesional del derecho.

Igualmente, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al último lugar donde prestó los servicios el demandante, para el caso, corresponde a la ciudad Santiago de Cali, pues en la actualidad se desempeña como Inspector de Policía de la Ciudad.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar. Sin embargo, se agotó la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien expidió la constancia de Fallida la diligencia, el día 24 de mayo de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme al numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en el acto administrativo demandado, respuesta del 14 de diciembre de 2020, la entidad no informó que contra la decisión procediera recurso alguno, en consecuencia, este requisito no se hace exigible en el presente caso.

- 4. Caducidad⁴:** teniendo en cuenta el acto administrativo del 14 de diciembre de 2020 la demanda fue presentada dentro de la oportunidad para ello **1 de junio de 2021.**

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

Lo anterior dado que si se contabiliza el término de caducidad al día siguiente del acto, esto es el 15 de diciembre de 2021, los cuatro meses se cumplirían el 15 de abril de 2021; sin embargo, dicho término fue suspendido, faltando 22 días con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 166 Judicial II, desde el día 25 de marzo de 2021 hasta el 24 de mayo de 2021 cuando se expidió la respectiva constancia de fallida la diligencia, iniciando a correr nuevamente los 22 días para que opere la caducidad, situación que no aconteció, pues la demanda se interpuso el 1 de junio de 2021, es decir, cuando tan solo transcurrieron 8 días.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se relacionan adecuadamente las pruebas allegadas con el escrito de la demanda. (Núm. 5 art. 162 del CPACA)
- Los actos administrativos demandados **NO** fueron correctamente individualizados (Art. 163 del CPACA)
- Las pretensiones **NO** son se expresan con precisión y claridad. (Núm. 2 Art. 162 del CPACA)
- Si bien se indicaron las normas que se consideran violadas, **NO** se desarrolló el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA)
- **NO** se realizó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que para su liquidación se tienen en cuenta valores generados desde el año 2012, situación que contraría las reglas fijadas por el CPACA. (Núm. 6 art. 162 y art. 157 del CPACA)
- Se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados el apoderado de la parte demandante y la entidad demandada, sin embargo, **NO** se relaciona la dirección de notificaciones del poderdante, la cual debe ser distinta a la de su apoderado. (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- **NO** se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Individualizar los actos administrativos demandados con toda precisión. (Art. 163 del CPACA)
2. Determinar las pretensiones con precisión y claridad. (Núm. 2 Art. 162 del CPACA)
3. Exponer el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA)
4. Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme a las reglas fijadas por el CPACA. (Núm. 6 art. 162 y art. 157 del CPACA)
5. Indicar en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el poderdante, la cual deberá ser distinta a la de su apoderado. (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
6. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)

En consecuencia, se **DISPONE:**

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **HUGES OTHON OLIVELLA SAURITH**, contra **EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. **DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.
3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado JULIO MAURICIO OLIVELLA CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.858.639 de Barranquilla (Atl) y portador de la T.P. No. 270.332 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f680c40d9322b214ce0d0d0a90f0745bb4dd277b26e5507af07c289de17351e3

Documento generado en 14/10/2021 05:26:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que la parte actora acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos a las entidades demandadas a los correos electrónicos, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021, según se puede verificar a folio 207 del archivo 01 del expediente digital.

MARITZA ALEJANDRA TORO VALLEJO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 834

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00168-00
DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA PEREZ RENDON**
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL-
SECCIONAL DE SANIDAD VALLE ahora REGIONAL DE
ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **17 de junio del 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad demandada, contenido en el oficio **No. S-2020/034570 del 12 de marzo del 2021**, mediante el cual se negó la petición presentada por la parte actora el 18 de febrero del 2021, donde se solicitaba se declare y reconozca que entre las partes existió una relación laboral y no contractual, desde el 1 de octubre de 2005 hasta el 25 de mayo de 2018.

Por otra parte, como restablecimiento del derecho requiere se ordene a la entidad demandada, a cancelar todas las prestaciones sociales propias de una relación laboral de la que gozan los empleados públicos.

Pretende, además, se condene a la Policía Nacional-Dirección de Sanidad Valle-Regional de aseguramiento en salud No. 4, al pago de indemnización por no pago de prestaciones, sanción moratoria por impago de cesantías, entre otros; igualmente solicita el reintegro de lo descontado por retención en la fuente y de las sumas que debió asumir por concepto de aportes a pensión, ARP y Salud.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se controvierte un acto administrativo proferido por una entidad pública y el lugar donde se expidió el acto corresponde al Municipio de Cali.

La cuantía fue estimada razonadamente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA., tomando la pretensión mayor el pago de las cesantías por valor de \$37.116.801, suma que no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **Requisitos de procedibilidad³:** Se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial ante el Procurador 166 Judicial II para asuntos administrativos, según constancia que obra en el expediente a folio 206 del expediente digital.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado contenido en el oficio **No. S-2020/034570 del 12 de marzo del 2021**, de la lectura del mismo es claro que no se dio la oportunidad de interponerlos, por lo que se puede acudir directamente a la Jurisdicción Administrativa.

4. **Caducidad⁴:** No se anexó constancia de comunicación o notificación del acto administrativo acusado oficio **No. S-2020/034570 del 12 de marzo del 2021**.

Sin embargo, se puede concluir que teniendo en cuenta la fecha de expedición del referido oficio, la demanda se presentó en término, pues a partir del 15 de marzo del 2021, la parte actora contaban con 4 meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir **hasta el 15 de julio del 2021**. Según acta de reparto la demanda fue presentada el **17 de junio del 2021**, por lo que la misma fue presentada en tiempo, sin que opere la caducidad.

5. **Requisitos de la demanda⁵:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y congruentes con el medio de control invocado.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones, al igual que el canal digital, no obstante, es de advertir que la dirección de notificaciones que se indica en el acápite de notificaciones para la apoderada de la parte demandante no coincide con la registrada en el Sistema de Registro Nacional de Abogados-SIRNA.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² \$45.426.300. Num. 2, Art. 155 Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

INADMITE RAMA JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inicio | Trámites | Requerimientos | Recursos

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO | # Tarjeta/Carréncia: | Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: | Nombre: | Apellido: | Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARRÉNCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
585744	17885	VIGENTE		ALEJANDRA@GMAIL.COM

1 de 1 registros

- La demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada conforme a lo que se observa en la impresión del correo electrónico remitido a este despacho, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

Anexos: Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 18 de febrero de 2021, dirigida a la entidad demandada la cual dio origen al acto administrativo contenido en el oficio **No. S-2020/034570 del 12 de marzo del 2021**, mediante el cual se negó la solicitud de la demandante visible a folios 189 a 196 del archivo 01 del expediente digital; sin embargo, **NO** se anexó la constancia de la comunicación del referido acto, contrariando lo dispuesto al numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Igualmente se presentó con la demanda poder para actuar visible a folio 17, el cual faculta a la apoderada para actuar, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Anexar copia de la notificación o comunicación del acto demandado oficio **No. S-2020/034570 del 12 de marzo del 2021**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
2. Aclarar la dirección del correo electrónico de notificaciones de la apoderada de la parte demandante, con el fin de evitar nulidades sobrevinientes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA PEREZ RENDON** contra la **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL VALLE**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

3. Reconocer personería a la abogada **MARIA ALEJANDRA RIVAS SALAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.744 y T.P. No. 178.985 del C.S de la J, la cual

se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd6047c9945b7e53a679f353024fd85e220a14200ef73063d78e48cad8c3236

Documento generado en 14/10/2021 05:52:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: (OM2) Se deja constancia que la parte actora remitió copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 2021, según se puede observar en la copia de la remisión visible a folios 71 y 72 del 02 del expediente digital.

MARITZA ALEJANDRA TORO VALLEJO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO

RADICADO: **76001-33-33-011-2021-00284-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE: **ELIZABETH EDITH BERMUDEZ ORDOÑEZ**
DEMANDADO: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda **radicada el día 24 de agosto de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado por la falta de respuesta a la petición presentada el 11 de febrero del 2021, mediante la cual la demandante solicitó el pago de las prestaciones extralegales denominadas primas semestrales, primas de antigüedad, prima de vacaciones y demás emolumentos salariales y prestacionales que venía devengando y que fueron suspendidas en octubre de 1999, con la correspondiente indemnización.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que en el litigio se encuentra involucrada una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación de la demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía si bien fue estimada en la suma de \$336.787.200, la cual excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, lo cierto es que dicho valor obedece a la totalidad de lo reclamado, por lo que teniendo en cuenta para efectos de determinar la cuantía los 3 últimos años el despacho es competente.

Aunado a lo anterior, la demandante se encuentra vinculada al Municipio de Santiago de Cali laborando en la Comisaria de Familia Terrón Colorado.

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** De conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando se trate de asuntos laborales el requisito de agotar la conciliación extrajudicial será facultativo.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$45.426.300.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y de conformidad al medio de control invocado.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Si estimó la cuantía.
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y la apoderada recibirán notificaciones personales, al igual que el canal digital del apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada, omitiendo manifestar si el demandante posee correo electrónico de notificaciones.

6. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como la petición que dio origen al acto ficto demandado y el poder para actuar.

DEMANDANTE	PETICION QUE DIO ORIGEN AL ACTO FICTO	PODER
ELIZABETH EDITH BERMUDEZ ORDOÑEZ	Folios 12 a 14	10

7. Constancia de envío previo⁷: se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ELIZABETH EDITH BERMUDEZ ORDOÑEZ** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley

⁵ Art. 164 numeral 1 literal d), Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le **deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

3.1. ENVÍESE mensaje al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

7. Reconocer personería a la abogada **ANGELA MARIA NAVIA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1144081582 y T.P. No. 334099 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la demandante, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo

011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c508747caa6a85ec4140e360e362904b32311b68498cbda78173650e99c6d4ad

Documento generado en 14/10/2021 06:16:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>